

INE/CG43/2020

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/ASBC/JD03/TAM/173/2019
DENUNCIANTE: ANTONIO SALATHIEL BONILLA CERVANTES
DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/ASBC/JD03/TAM/173/2019, INICIADO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR ANTONIO SALATHIEL BONILLA CERVANTES, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTE EN EL INDEBIDO EJERCICIO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL PARTIDO POLÍTICO DENUNCIADO DE NOMBRAR AL QUEJOSO COMO REPRESENTANTE DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA SIN SU CONSENTIMIENTO, HACIENDO CON ELLO, UN USO INDEBIDO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 21 de febrero de dos mil veinte.

G L O S A R I O	
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Comisión de Quejas</i>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>LGIPE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>LGPP</i>	Ley General de Partidos Políticos

G L O S A R I O	
<i>LGSMI</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>LGTAIP</i>	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
<i>MC</i>	Partido político Movimiento Ciudadano
<i>RQyD</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Sala Regional Especializada</i>	Sala Regional Especial Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>UTCE</i>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

A N T E C E D E N T E S

Antecedentes del expediente UT/SCG/CA/ASBC/JD03/TAM/55/2019

I. DENUNCIA.¹ El presente procedimiento deriva del Cuaderno de Antecedentes **UT/SCG/CA/ASBC/JD03/TAM/55/2019**, instaurado con motivo del escrito de queja de **Antonio Salathiel Bonilla Cervantes** presentado el treinta de mayo de dos mil diecinueve, ante la 03 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Tamaulipas, a través del cual, hizo del conocimiento supuestas violaciones a la normativa electoral, atribuibles a *MC*, consistentes en el posible indebido ejercicio del derecho constitucional y legal del partido político denunciado, de nombrar a quienes lo representan ante las Mesas Directivas de Casilla, durante una Jornada Electoral, sin su consentimiento, haciendo uso indebido de sus datos personales.

II. REGISTRO DE CUADERNO DE ANTECEDENTES. Mediante auto de ocho de julio de dos mil dieciocho, emitido por el Titular de la *UTCE*, se ordenó formar el expediente respectivo, bajo la clave **UT/SCG/CA/ASBJ/JD03/TAM/55/2019**, asimismo, en dicho proveído se ordenaron las siguientes diligencias:

¹ Visible a fojas 02 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ASBC/JD03/TAM/173/2019

Sujeto requerido	Diligencia	Oficio y fecha de notificación	Observaciones
<p style="text-align: center;">03 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS</p>	<p>Se le requirió lo siguiente:</p> <p>a) Informará si consta en sus archivos y/o sistema que Antonio Salathiel Bonilla Cervantes, fue acreditado por el partido Movimiento Ciudadano como representante ante mesa directiva de casilla 1143 C 2 en el estado de Tamaulipas.</p> <p>b) Indicara la fecha de la acreditación, así como el tipo de representación para la que fue nombrada.</p> <p>c) Copia certificada del nombramiento, del ciudadano en cuestión, como representante de partido ante mesa directiva de casilla, signado por el funcionario partidista facultado para tal efecto.</p> <p>d) En su caso, documento original o certificado donde conste el consentimiento del ciudadano para fungir, por el partido Movimiento Ciudadano, como representante ante mesa directiva de casilla.</p> <p>e) Copias certificadas legibles de las actas de jornada, de escrutinio y cómputo de la casilla mencionada, que obren en los archivos de ese órgano desconcentrado.</p> <p>f) Copia certificada de los reportes del sistema de representantes de los partidos políticos/candidatos Independientes ante casilla, en donde aparezca el nombre del ciudadano referido, así como el nombramiento correspondiente.</p>	<p style="text-align: center;">Correo electrónico enviado el 09/julio/2019</p>	<p style="text-align: center;">Respuesta INE/TAM/03JDE/1296/2019² 20/marzo2018</p>
<p style="text-align: center;">MC</p>	<p>Se le solicitó lo siguiente:</p> <p>a) Si acreditó al mencionado ciudadano como representante de mesa directiva de casilla, así como el tipo de representación y el número de la casilla para el que fue nombrado.</p>	<p style="text-align: center;">INE- UT/5921/2019 09/julio/2019</p>	<p style="text-align: center;">Respuesta MC-INE-293/2019³ 15/julio/2019</p>

² Visible a foja 34 a 41 del expediente.

³ Visible a fojas 21 a 33 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ASBC/JD03/TAM/173/2019

Sujeto requerido	Diligencia	Oficio y fecha de notificación	Observaciones
	<p>b) En caso afirmativo, para cuál Proceso Electoral fue representante y si le fue expedido nombramiento como representante de dicho ente político ante mesa directiva de casilla en el estado de Tamaulipas.</p> <p>c) De ser afirmativa su respuesta, remita el original o copia certificada del acuse de recibo de dicho nombramiento, debidamente firmado por el ciudadano en comento.</p> <p>d) En su caso, alguna documental en la que conste la voluntad o consentimiento del ciudadano en cuestión para participar como representante de casilla por dicho instituto político.</p> <p>e) En su caso, original o copia certificada del documento en donde se acredite el consentimiento del referido ciudadano para el uso de sus datos personales.</p> <p>f) Proporcione la documentación que presentó ante las autoridades correspondientes para realizar dicho registro.</p>		
BUSQUEDA DE DATOS DE LOCALIZACIÓN			
Se realizó búsqueda de domicilio en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores de este Instituto. Búsqueda el 09/07/2019			

III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, el titular de la *UTCE* ordenó la práctica de diversas diligencias de investigación, mismas que se hicieron consistir en lo siguiente:

Acuerdo de cinco de agosto de dos mil diecinueve			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio y fecha de notificación	Observaciones
MC	Se le solicitó lo siguiente: De la documentación remitida por la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral		Solicitud de prórroga MC-INE-317/2019 ⁴

⁴ Visible a fojas 56 a 57 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ASBC/JD03/TAM/173/2019

Acuerdo de cinco de agosto de dos mil diecinueve			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio y fecha de notificación	Observaciones
	<p>en el estado de Tamaulipas, se informa que: según los datos asentados en el Sistema de Representantes de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes del Proceso Electoral Local 2018-2019, Antonio Salathiel Bonilla Cervantes, fue registrado el día 21 de mayo de 2019, como representante propietario 1 de Movimiento Ciudadano, ante la Mesa Directiva de Casilla contigua 2 en la casilla 1143, del municipio de Río Bravo, Tamaulipas, en el 03 Distrito Electoral Federal.</p> <p>Por lo anterior se estima pertinente requerir al señalado partido político, a efecto de que informe, respecto de Antonio Salathiel Bonilla Cervantes:</p> <p>a) Si acreditó al mencionado ciudadano como representante propietario 1, ante la Mesa Directiva de Casilla contigua 2 en la casilla 1143, del municipio de Río Bravo, Tamaulipas.</p> <p>b) En caso afirmativo, si fue acreditado para el Proceso Electoral Local 2018-2019 en el estado de Tamaulipas.</p> <p>c) De ser afirmativa su respuesta, remita el original o copia certificada del acuse de recibo de dicho nombramiento, debidamente firmado por el ciudadano en comento.</p> <p>d) En su caso, alguna documental en la que conste la voluntad o consentimiento del ciudadano en cuestión, para participar como representante de casilla por dicho instituto político.</p> <p>e) En su caso, original o copia certificada del documento en donde se acredite el consentimiento</p>	<p style="text-align: center;">INE- UT/6211/2019 06/agosto/2019</p>	<p style="text-align: center;">09/agosto/2019</p>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ASBC/JD03/TAM/173/2019

Acuerdo de cinco de agosto de dos mil diecinueve			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio y fecha de notificación	Observaciones
	<p>del referido ciudadano para el uso de sus datos personales.</p> <p>f) Proporcione la documentación que presentó ante las autoridades correspondientes para realizar dicho registro.</p>		

Acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil diecinueve			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio y fecha de notificación	Observaciones
MC	<p>Se le solicitó lo siguiente:</p> <p>De la documentación remitida por la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tamaulipas, se informa que: según los datos asentados en el Sistema de Representantes de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes del Proceso Electoral Local 2018-2019, Antonio Salathiel Bonilla Cervantes, fue registrado el día 21 de mayo de 2019, como representante propietario 1 de Movimiento Ciudadano, ante la Mesa Directiva de Casilla contigua 2 en la casilla 1143, del municipio de Río Bravo, Tamaulipas, en el 03 Distrito Electoral Federal.</p> <p>Por lo anterior se estima pertinente requerir al señalado partido político, a efecto de que informe, respecto de Antonio Salathiel Bonilla Cervantes:</p> <p>a) Si acreditó al mencionado ciudadano como representante propietario 1, ante la Mesa Directiva de Casilla contigua 2 en la casilla 1143, del municipio de Río Bravo, Tamaulipas.</p>	<p>INE- UT/6351/2019 20/agosto/2019</p>	<p>Respuesta MC-INE-331/2019⁵ 09/agosto/2019</p>

⁵ Visible a fojas 70 a 75 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ASBC/JD03/TAM/173/2019

Acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil diecinueve			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio y fecha de notificación	Observaciones
	<p>b) En caso afirmativo, si fue acreditado para el Proceso Electoral Local 2018-2019 en el estado de Tamaulipas.</p> <p>c) De ser afirmativa su respuesta, remita el original o copia certificada del acuse de recibo de dicho nombramiento, debidamente firmado por el ciudadano en comento.</p> <p>d) En su caso, alguna documental en la que conste la voluntad o consentimiento del ciudadano en cuestión, para participar como representante de casilla por dicho instituto político.</p> <p>e) En su caso, original o copia certificada del documento en donde se acredite el consentimiento del referido ciudadano para el uso de sus datos personales.</p> <p>f) Proporcione la documentación que presentó ante las autoridades correspondientes para realizar dicho registro.</p>		

IV. CIERRE DE CUADERNO DE ANTECEDENTES⁶. Mediante auto de catorce de octubre de dos mil diecinueve, se ordenó el cierre del cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/ASBC/JD03/TAM/55/2019, asimismo, iniciar procedimiento ordinario sancionador, en virtud de que esta autoridad electoral considera que existen indicios suficientes para presumir una posible infracción a la Legislación Electoral, consistente en un uso indebido de datos personales del denunciante, por su indebida acreditación como representante ante mesa directiva de casilla, atribuible al partido político *MC*.

⁶ Visible a fojas 76 a 79 del expediente

R E S U L T A N D O

Antecedentes del expediente
UT/SCG/Q/ASBC/JD03/TAM/173/2019

I. REGISTRO, ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO⁷. Mediante acuerdo de catorce de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por el Titular de la *UTCE*, se ordenó formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado bajo la clave UT/SCG/Q/ASBC/JD03/TAM/173/2019, asimismo, se ordenó la admisión y emplazamientos⁸.

Cabe señalar, que para tal efecto se le corrió traslado con disco compacto que contiene todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

<i>MC</i>		
Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
INE-UT/10731/2019 ⁹ 19/noviembre/2019	Citatorio: ¹⁰ 15 de noviembre de 2019. Cédula: ¹¹ 19 de noviembre de 2019. Plazo: 20 al 26 de noviembre de 2019.	Oficio MC-INE-420/2019, signado por el representante de <i>MC</i> ante el <i>Consejo General</i> , presentado el 26 de noviembre de 2019 ¹²

III. ALEGATOS.¹³ Mediante acuerdo de trece de diciembre de dos mil diecinueve, se ordenó dar vista a las partes, a efecto de que en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista para alegatos, se diligenció en los siguientes términos:

⁷ Visible a fojas 89 a 94 del expediente
⁸ Visible a fojas 89 a 94 del expediente.
⁹ Visible a foja 101 del expediente.
¹⁰ Visible a fojas 102 del expediente.
¹¹ Visible a fojas 103 del expediente.
¹² Visible a fojas 107 a 120 del expediente.
¹³ Visible a fojas 128 a 131 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ASBC/JD03/TAM/173/2019

Denunciado

Oficio	Notificación	Respuesta
MC INE-UT/11176/2019 ¹⁴ 17/diciembre/2019	Cédula: 17/diciembre/2019 Citatorio: 16/diciembre/2019	Oficio MC-INE-003/2020, signado por el representante de <i>MC</i> ante el <i>Consejo General</i> , presentado el 09 de enero de 2020. ¹⁵

Denunciante

Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
Antonio Salathiel Bonilla Cervantes INE/VS/JLE/NL/1103/2019 ¹⁶ 13/diciembre/2019	Cédula: 16/diciembre/2019 Citatorio: 13/diciembre/2019	No dio respuesta

IV. ELABORACIÓN DE PROYECTO. En su oportunidad, toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente Proyecto de Resolución, para ser sometido al conocimiento de la *Comisión de Quejas*.

V. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. En la Segunda Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el diecisiete de febrero de dos mil veinte, la *Comisión de Quejas* aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de las integrantes presentes, la Consejera Electoral y Presidente de la Comisión Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y la Consejera Electoral Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIFE*, respecto de las conductas que se definen como infractoras a dicha Ley electoral, atribuidas a los sujetos obligados a la misma.

¹⁴ Visible a foja 136 del expediente.

¹⁵ Visible a fojas 150 a 160 del expediente.

¹⁶ Visible a foja 143 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ASBC/JD03/TAM/173/2019

En la especie, se actualiza la competencia de este *Consejo General* para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, así como en el diverso 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la *LGPP*; con motivo de presuntas violaciones en materia de protección de datos personales por parte de *MC*, derivado del posible indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar a Antonio Salathiel Bonilla Cervantes, como representante ante la mesa directiva de la casilla contigua 2, de la sección 1143, en el municipio de Río Bravo, Tamaulipas, sin su consentimiento, vulnerando con ello su derecho a participar de manera libre en los asuntos políticos del país, al podersele vincular sin su previo consentimiento, con una fuerza política a la cual no desea pertenecer.

Ahora bien, conforme al artículo 44 párrafo 1, inciso j) de la *LGIPE*, los partidos políticos deben ajustar su conducta a las disposiciones establecidas en la normatividad electoral, correspondiendo al *Consejo General* vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la Ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 442, párrafo 1, inciso a); 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento jurídico, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la *LGPP*.

En consecuencia, siendo atribución del máximo órgano de dirección del *INE* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de la presunta infracción denunciada en materia de protección de datos personales atribuible a *MC*, derivado del posible indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar a Antonio Salathiel Bonilla Cervantes, como representante ante mesa directiva de casilla, sin su consentimiento.

SEGUNDO. NORMATIVIDAD APLICABLE

En el presente asunto se debe subrayar que la presunta falta (uso indebido de datos personales, derivado del posible ilegítimo ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar a quienes los representan ante mesas directivas de casilla sin su consentimiento) se cometió durante la vigencia de la *LGIPE* y la *LGPP*, lo anterior,

toda vez que, de autos se desprende que el nombramiento de Antonio Salathiel Bonilla Cervantes, como representante ante la mesa directiva de la casilla contigua 2, de la sección 1143, en el municipio de Río Bravo, Tamaulipas, para el Proceso Electoral Local 2018-2019, se expidió el veintiuno de mayo de dos mil diecinueve. Así como la *LGTAIP*, por lo que dichos ordenamientos legales resultan aplicables para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento del quejoso

En su escrito de queja el denunciante manifestó que, sin consentimiento, *MC* lo acreditó como representante ante la mesa directiva de casilla 1143, C 2 en el Estado de Tamaulipas, utilizando, para ello, ilegalmente sus datos personales; toda vez que dicho ciudadano desconoce el motivo por el cual aparece registrado como representante del partido político denunciado, por lo cual obstaculizó su participación en su partido político –Partido Acción Nacional-.

2. Excepciones y defensas

En respuesta a la imputación de la que es objeto, *MC* a través de su representante ante el Consejo General de este Instituto, en síntesis, hizo valer en su defensa lo siguiente:

1. *Para que un partido pueda acreditar a un ciudadano como representante de partido político, debe ir la solicitud acompañada por una copia simple de la credencial de elector del ciudadano, en consecuencia, la misma fue proporcionada de forma voluntaria por el ciudadano, por lo que con base en lo establecido en el artículo 79 numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a realizar el registro del mismo.*
2. *Aunado a lo anterior, cabe precisar que los partidos políticos materialmente pueden el recabar el consentimiento de los ciudadanos que deseen ser representantes de casilla a través de la libre voluntad de entregar copia de la credencial de elector, documento que solamente puede poseer el ciudadano al que se emite la misma y en su caso por libre albedrío obsequiar una copia de la misma como para poder ser acreditado como representante de casilla, es decir los datos mínimos que se requieren solamente pueden ser proporcionados por el ciudadano que ostenta la credencial de elector, así*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ASBC/JD03/TAM/173/2019

como la copia de la credencial que debe acompañarse a la solicitud respectiva.

- 3. No es una obligación de los partidos el ostentar todos los nombramientos con la firma del ciudadano que de forma voluntaria se presenta a apoyar en la Jornada Electoral en simpatía con la ideología del partido político de su preferencia.*
- 4. La inscripción como representante se obedeció única y exclusivamente a la libertad y voluntad del quejoso, ya que no existe elemento alguno que compruebe que se obtuvieron los datos del ciudadano para su registro de forma contraria a derecho, es decir, que la información con la que se inscribió como representante fue porque existió una voluntad por parte del denunciante.*
- 5. La presunción de inocencia, tendrá eficaz aplicación solo cuando un sujeto de derecho se enfrente a una acusación y tiene el propósito de ser un límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo, así se concebirá como una garantía procesal a favor del imputado en el debido proceso dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento de orden administrativo.*
- 6. MC no es responsable de la conducta señalada, por lo que, conforme al principio constitucional de presunción de inocencia, cuando se imputa al justiciable la comisión de un delito, este no tiene la carga probatoria respecto de su inocencia, pues es el Estado quien debe probar los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad, lo que en el caso no se da.*

Con relación a las excepciones y defensas hechas valer por el partido, por cuestión de método y debido a su estrecha vinculación con el análisis necesario para dilucidar la controversia, se atenderán en el fondo del presente asunto.

3. Litis

Determinar si *MC* utilizó indebidamente los datos personales de **Antonio Salathiel Cervantes**, derivado de un posible uso del ejercicio del derecho constitucional y legal del partido político denunciado, de nombrar a quienes lo representen ante las Mesas Directivas de Casilla, durante una Jornada Electoral; toda vez que, presuntamente dicho instituto político, lo registró ante la mesa directiva de la casilla

contigua 2, de la sección 1143, en el municipio de Río Bravo, Tamaulipas, para el Proceso Electoral Local 2018-2019; circunstancia que en este caso, constituyó en principio, un obstáculo para que dicho ciudadano participara en el Partido Acción Nacional, lo que se puede traducir, además, en una violación a su derecho de participación política al vincularlo con los intereses de un partido político, infringiendo con ello lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo y 35, fracción III, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*, 23, párrafo 1, inciso a) y 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la *LGPP*.

4. Marco Normativo

A efecto de determinar lo conducente respecto de la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula el derecho de la ciudadanía a una participación política libre e informada, el procedimiento del derecho a registrar a representantes ante mesas directivas de casilla por parte de los partidos políticos, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares, vigentes al momento de la comisión de la supuesta infracción.

A) Derecho ciudadano a una participación política libre e individual

En los artículos 1° y 35, de la *Constitución* se establece, respectivamente, la titularidad de los derechos humanos en beneficio de todas las personas y la libertad de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica de los asuntos políticos del país.

Por otro lado, en el artículo 23, de la *LGPP*, se reconoce el derecho de los partidos políticos de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral, así como de nombrar representantes ante los órganos del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Locales, asimismo en el artículo 25, primer párrafo, inciso a), del mismo ordenamiento, se prevé la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En ese sentido, el derecho de los partidos políticos de participar en la preparación y desarrollo de los procesos electorales y de nombrar representantes, encuentra límites en el derecho de la ciudadanía de participar libremente en los asuntos políticos del país, pues deben conducirse dentro de los cauces legales respetando

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ASBC/JD03/TAM/173/2019

los derechos de terceros, de ahí que la comisión de alguna conducta que implique la inobservancia a dichos límites, implica una vulneración al orden constitucional.

En efecto, los ciudadanos mexicanos tienen en todo momento el derecho a participar libre y activamente en los asuntos políticos del país, siendo una de las vías idóneas los partidos políticos, a través del derecho de asociación y de afiliación, sin embargo, esos derechos se traducen, desde una vertiente negativa, también a no ser asociados o vinculados con éstos sin su consentimiento, toda vez que representan ideologías y principios con los cuales no necesariamente los ciudadanos comulgan o se identifican.

De ahí que el derecho ciudadano de participación política de asociación y afiliación implica, también, el derecho a no ser vinculado o relacionado con un partido sin el consentimiento expreso de su titular, en tanto que una vinculación con un partido político, de la forma en que se presente, sugiere o pudiera interpretarse que existe cierta simpatía o militancia a ese instituto político, aun cuando la ciudadana o ciudadano no hayan manifestado en modo alguno su preferencia por éste, o bien expresado su consentimiento para que se le vincule con el mismo.

Así, la necesidad de que exista un consentimiento expreso de los ciudadanos para que su nombre y datos personales sean vinculados con alguna fuerza política, subyace del derecho a la imagen y de asociación política cuyo núcleo esencial se encuentra protegido en la *Constitución* y en diversos instrumentos internacionales.

En efecto, en el primer párrafo del artículo 6° constitucional, se establece que la libre expresión de ideas, encuentra su límite en la vida privada y los derechos de terceros. Asimismo, en el apartado A, fracción II, se prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones previstas en la legislación secundaria.

En igual sentido, en el artículo 11, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁷ y 17, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,¹⁸ se advierte que nadie puede ser objeto de ataques ilegales en su imagen, honra y reputación.

¹⁷ **Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.** 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

¹⁸ **Artículo 17.** 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ASBC/JD03/TAM/173/2019

De lo anterior se desprende que la imagen es un valor universal construido con base en la opinión, percepción o buena fama de los ciudadanos, de ahí que la percepción que cada persona desea construir en torno a ello se basa en las preferencias o consideraciones de la propia persona, de ahí que los partidos políticos no pueden, sin que exista consentimiento expreso del ciudadano, utilizar su nombre e imagen para sus propios fines.

En ese orden de ideas, en el artículo 41, Base I, párrafo primero de la *Constitución*, se establece el derecho de los ciudadanos de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, por otra parte, en el artículo 16, párrafo 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 22, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se prevé el derecho de asociación política.

Sobre esto mismo, la *Sala Superior*¹⁹ ha establecido que el derecho de afiliación faculta a su titular para:

1. Afiliarse a una determinada opción política.
- 2. No afiliarse a ninguna opción política.**
3. Conservar o incluso, ratificar su afiliación.
4. Desafiliarse a una determinada opción política.

Sobre esta base, la *Sala Regional Especializada* ha dispuesto²⁰ que *el núcleo básico de dicha prerrogativa fundamental se refiere justamente a la libertad que tiene una persona de decidir si se vincula con alguna fuerza política o, por el contrario, se abstiene o niega a establecer algún tipo de relación de esa índole.*

Asimismo, dicho órgano jurisdiccional sostuvo que, *si la base fundamental que sustenta el derecho de afiliación radica justamente en que el ciudadano debe tener la voluntad propia y libre de vincularse con determinado partido político, resulta factible estimar que un individuo se ve afectado en dicho derecho cuando, sin que medie consentimiento, se le relaciona con una determinada fuerza política y, más aun, cuando tal vinculación se efectúa en forma pública.*

¹⁹ SUP-RAP-324/2009 y jurisprudencia 24/2002, de rubro: **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.**

²⁰ Dicho criterio fue adoptado por la Sala Regional Especializada del *TEPJF* en los medios de impugnación identificados con las claves SRE-PSC-94/2015 y SRE-PSC-45/2016, éste último confirmado por la Sala Superior el SUP-REP-96/2016 y acumulado.

Esto es, si el derecho de afiliación impide de suyo que al ciudadano se le obligue en algún modo a pertenecer a determinada fuerza política, con mayor razón, se encuentra prohibido que la vinculación con una opción política se haga en forma pública y en contra de la voluntad del ciudadano.

B) Derecho de los partidos políticos a registrar a representantes ante mesas directivas de casilla.

La *LGIFE* prevé como parte de los derechos de los partidos políticos, registrar representantes ante las mesas directivas de casilla, con la finalidad de que puedan observar todo el procedimiento de votación, como salvaguarda necesaria para la integridad y transparencia de la elección.

En efecto, en el artículo 259 de la *LGIFE*, se establece lo siguiente:

1. Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios...

3. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla...

El ordenamiento transcrito, señala, en lo que interesa, que los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en ésta, circunstancia con la que, además, el partido actor reconoce en su escrito de apelación.

A su vez, en el artículo 262, numeral 1, de la Ley en cita, se establece que el registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales se hará ante el Consejo Distrital correspondiente, así mismo, determina las reglas a las que deberá sujetarse.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ASBC/JD03/TAM/173/2019

En el artículo 264, numeral 1 de la *LGIPE*, se prevé que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener los siguientes datos:

- a) Denominación del partido político o nombre completo del candidato independiente;
- b) Nombre del representante;
- c) Indicación de su carácter de propietario o suplente;
- d) Número del Distrito Electoral, sección y casilla en que actuarán;
- e) Clave de la credencial para votar;
- f) Lugar y fecha de expedición; y
- g) **Firma del representante o del dirigente que haga el nombramiento.**

Bien entonces, desde el punto de vista normativo, se tiene que en el artículo 264 de la *LGIPE*, se observan los datos que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla deben contener, entre ellos, el número de Distrito Electoral, sección y casilla en que actuarán, clave de credencial para votar, lugar y fecha de expedición y firma del representante o del dirigente que haga el nombramiento.

Asimismo, el artículo 260 del Reglamento de Elecciones, contempla el procedimiento para el registro de representantes de partidos políticos y candidatos independientes, precisando que los nombramientos de los representantes de partidos políticos o candidaturas independientes generales y ante mesa directiva de casilla, contendrán los datos señalados en el artículo 264 y 265 de la *LGIPE*, y se realizarán conforme a lo dispuesto en dichos numerales.

Del mismo modo se precisa que se deberá proporcionarse la clave de elector vigente de la persona cuyo registro como representante se solicita, a efecto que los funcionarios del Instituto puedan verificar que se encuentra inscrita en la lista nominal.

Por su parte el acuerdo aprobado por este *Consejo General* relativo a dicho procedimiento, es el siguiente:

- Acuerdo INE/CG73/2019,²¹ de rubro *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITE EL*

²¹ Visible en la liga de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/102489/CGor201902-18-ap-16.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ASBC/JD03/TAM/173/2019

MODELO PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE REGISTRO DE REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES ORDINARIOS 2018-2019 Y PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO EN EL ESTADO DE PUEBLA 2019, ASÍ COMO PARA LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE DERIVEN DEL MISMO.

En dicho acuerdo, se estableció, entre otras cosas, lo siguiente:

- El registro de representantes generales y ante mesas directivas de casilla, de Partidos Políticos y Candidatos Independientes, en cualquier Proceso Electoral Federal o local, sean éstos ordinarios o extraordinarios, se llevará a cabo por el Instituto.
- El Instituto entregaría los modelos de formato de solicitud para el registro de los representantes de Partidos Políticos y Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla y generales.
- El Instituto, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral proporcionaría acceso a un **sistema informático que automatice y facilite el llenado y generación de los formatos**, a fin de llevar a cabo el registro de representantes.
- Previo al inicio del plazo para la acreditación de los representantes de los partidos políticos, en su caso, de las Candidaturas Independientes, ante mesas directivas de casilla y generales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto verificará que tanto las claves de acceso al Sistema como los modelos de formato se encuentren a disposición de todos los Partidos Políticos y Candidatos Independientes en cada una de las Juntas Locales Ejecutivas y Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto.
- A partir del día siguiente al de la publicación de las listas con la ubicación de casillas y hasta trece días antes del día de la elección, los Partidos Políticos y Candidatos Independientes **deberán registrar en su propia documentación** y ante el Consejero Distrital correspondiente, a sus representantes generales y de casilla.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ASBC/JD03/TAM/173/2019

- Los Consejeros Distritales devolverán a los Partidos Políticos el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellados y firmados por el presidente y el secretario.
- **Los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener los siguientes datos:**
 - a) Denominación del partido político o nombre completo del Candidato Independiente;
 - b) Nombre del representante;
 - c) Indicación de su carácter de propietario o suplente;
 - d) Número del Distrito Electoral y sección en que actuarán;
 - e) Clave de la credencial para votar;
 - f) Lugar y fecha de expedición, y
 - g) Firma del representante o del dirigente que haga el nombramiento**
- Para garantizar a los representantes de Partidos Políticos y de Candidatos Independientes su debida acreditación ante la mesa directiva de casilla, el presidente del consejo competente, entregará a los presidentes de las mesas directivas de casilla, la lista de representantes generales por Partidos Políticos y Candidatos Independientes.

Asimismo, cabe destacar que con la finalidad de que el proceso de registro de representantes generales y ante mesas directivas de casillas sea más eficiente, y para efecto de lograr llevar a cabo en tiempo y forma los cruces de información y tener disponibles los nombramientos; este *Consejo General* aprobó el *MODELO PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE REGISTRO DE REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2018- 2019, Y LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE DERIVEN DEL MISMO*, en el que se establecieron las fases vinculadas al modelo de operación, entre otras, la de *Nombramientos definitivos*, de conformidad a lo siguiente:

“Fase 8. Nombramientos definitivos

El 24 de mayo de 2019, una vez concluido el periodo de sustituciones, el vocal ingresará al sistema para:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ASBC/JD03/TAM/173/2019

a) Acreditar a los representantes para generar los nombramientos definitivos con la firma digitalizada y su correspondiente sello digital.

b) Generar las relaciones de representantes generales y ante mesa directiva de casilla que acompañarán los paquetes electorales.

A partir del 25 de mayo, los responsables del registro de los representantes de los Partidos Políticos y de los Candidatos Independientes podrán consultar y, en su caso, descargar e imprimir los nombramientos definitivos con la firma digitalizada y su correspondiente sello digital.

En todo momento la información estará disponible en el subsistema para consulta de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes.; y en el sistema para consulta de los consejos, juntas ejecutivas y oficinas Centrales.”

Finalmente, cabe señalar que a través del documento en comento se establece entre otras cosas el procedimiento del registro de los representantes ante casilla de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes, lo cuales deben de cumplir con el modelo propuesto cumpliendo adicionalmente con las disposiciones legales y reglamentarias, en aras de potenciar el derecho de dichos actores políticos, en la gestión y procesamiento de los nombramientos de sus representantes.

C) Protección de datos personales

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados Internacionales y criterios jurisdiccionales.

El derecho humano a la vida privada o a la intimidad, se tutela de manera general en los artículos 6° y 16 de la *Constitución* y en los tratados internacionales que ha suscrito y ratificado el Estado mexicano, de conformidad con los artículos 1° y 133 de la *Constitución*.

En ese sentido, los artículos 12 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ASBC/JD03/TAM/173/2019

A su vez, el artículo 6, base A, fracción II, de la *Constitución* establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.²²

El artículo 16 constitucional, en sus dos primeros párrafos, dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; y que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley**, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

En ese sentido, con la reforma al artículo 16 constitucional²³ se hace referencia a la existencia de principios a los que se debe sujetar todo tratamiento de datos personales, así como los supuestos en los que excepcionalmente dejarían de aplicarse dichos principios. Dentro de los más importantes podemos señalar los de licitud, proporcionalidad, calidad, seguridad y finalidad.

Licitud: el tratamiento de datos personales deberá obedecer exclusivamente a las facultades, atribuciones o competencias que la normatividad aplicable les confiere.

Proporcionalidad: sólo se deberán tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento.

Calidad: implica, entre otras cuestiones, que los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, y deberán atender a las disposiciones aplicables a la materia de que se trate.

Seguridad: se deberán establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción, o su uso,

²² La reforma al artículo 6to constitucional en la que se previó la protección de datos personales data del veinte de julio de dos mil siete.

²³ El artículo 16 constitucional fue reformado en la materia el primero de julio de dos mil nueve.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ASBC/JD03/TAM/173/2019

acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Finalidad: los datos personales en posesión de los responsables deberán tratarse únicamente para la o las finalidades para las cuales fueron obtenidos. Dichas finalidades deberán ser concretas, lícitas, explícitas y legítimas.

Además de los principios anteriormente enlistados, existen principios internacionales complementarios en materia de protección de datos que es pertinente tener presentes a la hora de resolver el presente procedimiento.

Límite de uso: consiste en no divulgar los datos personales o aquellos utilizados para propósitos distintos para los que fueron recabados.

Protección a la seguridad: consiste en proteger los datos personales e información, mediante mecanismos razonables de seguridad en contra de riesgos, como pérdida, acceso no autorizado, destrucción, utilización, modificación o divulgación de datos.

Responsabilidad: consiste en la responsabilidad del controlador de datos de cumplir efectivamente con medidas suficientes para implementar los principios anteriormente enunciados.

Como se advierte, el derecho a la intimidad está relacionado con una adecuada normativa en materia de protección de datos personales al tratarse estos de derechos fundamentales cuya vulneración podría poner en riesgo incluso a la persona misma.

La afirmación anterior tiene sustento en razón de que el conjunto de datos personales puede generar no sólo la identificación de la persona a la cual pertenecen, sino la posibilidad de inferir a partir de ellos, datos sensibles de las personas como lo son religión, raza o grupo étnico, estado de salud, situación financiera, etcétera, lo que podría poner en riesgo al sujeto tutelado.

Así, el siete de febrero de dos mil catorce, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al artículo 6 de la *Constitución*, la cual fija las bases para la creación de una Ley General de protección de datos personales.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ASBC/JD03/TAM/173/2019

En otro orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en el Amparo directo en revisión 2420/2011, entre otras cuestiones, que **ese consentimiento debe otorgarse de manera expresa, por tanto, la autoridad deberá objetivarlo por escrito o mediante cualquier otro procedimiento que facilite su prueba y denote un consentimiento claro e indudable.**

Asimismo, la Suprema Corte en el diverso amparo directo en revisión 1656/2011 y en la contradicción de tesis 38/2012, determinó que el derecho al respeto de la vida privada deriva de la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad principal es el reconocimiento a un ámbito de vida privada personal y familiar que, por regla general, debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás. Tal derecho puede extenderse a una protección que va más allá del domicilio, como espacio físico en que normalmente se desenvuelve la vida privada, puesto que puede abarcar papeles, posesiones, datos personales del gobernado.

Bajo dicha lógica, la Suprema Corte ha establecido que los rasgos característicos de la noción de lo “privado” se relacionan con: a) lo que no constituye vida pública; b) el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; c) lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; d) las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; y, e) aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos.

En cuanto a la vida privada, en un ámbito más amplio y derivado del desarrollo tecnológico, se advierte que se pueden vulnerar otros aspectos de la esfera de la persona, tal como sus datos personales.

Ahora bien, en cuanto al derecho a la intimidad, la Suprema Corte ha determinado en los criterios apuntados, que este se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea por parte de particulares o por los poderes del Estado.

Tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo, garantiza el derecho a la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada

de la persona puede ser conocida, y cuál debe permanecer en secreto, **así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información.**

En este orden de ideas, la normativa en la materia define los *datos personales*²⁴ como la información concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas, que afecten su intimidad.²⁵

El *Tribunal Electoral*, ha sostenido que el derecho a la vida privada de las persona, concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, **con el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos**, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.²⁶

A su vez, *la Sala Regional Especializada* ha sostenido que “las leyes respectivas en materia de transparencia y tratamiento de datos personales deben considerar el consentimiento del titular (consentimiento informado), es decir, dar a conocer claramente la finalidad y el propósito del almacenamiento de sus datos y la posibilidad de que éstos sean dados a conocer a terceros.”²⁷

b) Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

En el artículo 23, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso

²⁴ Artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

²⁵ Artículo 2, numeral 1, fracción XVII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a información Pública, aprobado en sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el 2 de julio de 2014, mediante Acuerdo INE/CG70/2014 y abrogados mediante acuerdo INE/CG281/2016, por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

²⁶ Tesis XVIII/2014 cuyo rubro dice: DATOS PERSONALES. LOS CIUDADANOS ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR Y CONSENTIR SU DIFUSIÓN.

²⁷ SRE-PSC-193/2015, p. 76, consultable en la liga electrónica http://www.te.gob.mx/EE/SRE/2015/PSC/193/SRE_2015_PSC_193-487400.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ASBC/JD03/TAM/173/2019

a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

En consecuencia, el artículo 68 de la misma Ley, establece que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;

III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de la normatividad aplicable, excepto en casos en que el tratamiento de los datos se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

c) Reglamento del *INE* en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

En el Reglamento en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Instituto²⁸, se establece en el artículo 1, que tiene por objeto establecer los órganos, criterios y procedimientos institucionales para garantizar a toda persona el derecho humano de acceso a la información pública del *INE*, así como la debida gestión documental.

En el artículo 15 del mismo ordenamiento reglamentario Se considera como información confidencial: **La que contiene datos personales**; Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados

²⁸ Aprobado en Sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 2 de julio de dos mil catorce, mediante acuerdo INE/CG70/2014.

cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; La que presenten los particulares al Instituto siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

d) Normativa Interna de MC

El artículo 71, numeral 1 de los Estatutos de MC²⁹ establecía que entre las funciones de la Comisión Nacional de Transparencia y Acceso a la Información de dicho ente político está velar en todo momento por la protección de datos personales en posesión de dicho instituto político.

5. Acreditación de los hechos

Como se ha mencionado, la denuncia versa sobre la supuesta violación a la LGPP, derivado del posible indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de MC, de nombrar a Antonio Salathiel Bonilla Cervantes, como representante ante mesa directiva de casillas, sin su consentimiento, haciendo uso indebido de sus datos personales para ello, así como de una posible violación a su derecho de participación política al vincularlo con los intereses de dicho instituto político.

Ahora bien, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de la infracción objeto de la denuncia, se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, respecto al denunciante Antonio Salathiel Bonilla Cervantes, así como la conclusión correspondiente:

➤ Medios probatorios

Copias certificadas expedidas por el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tamaulipas, de la siguiente documentación, en donde consta el registro del quejoso como representante de MC ante la mesa directiva de casilla contigua 2, de la sección 1143 del municipio de Rio Bravo, Tamaulipas:

1. Nombramiento de Representante de Partido Político o Candidato Independiente ante Mesa Directiva de Casilla, emitido por el Sistema de Representantes de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes, del Proceso Electoral Local 2018-2019.

²⁹ Consultable en la siguiente liga electrónica: https://movimientociudadano.mx/sites/default/archivos/estatutos_21-03-2019_0.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ASBC/JD03/TAM/173/2019

2. Relación de los Representantes de los Partidos Políticos o Candidato Independiente ante las mesas Directivas de Casilla, emitido por el Sistema de Representantes de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes, del Proceso Electoral Local 2018-2019.
3. Acta de escrutinio y cómputo de casilla de Diputados Locales de Mayoría Relativa, del archivo electrónico del Proceso Electoral Local 2018-2019.
4. Acta de la Jornada Electoral del Proceso Electoral Local 2018-2019 correspondiente a la casilla 1143 contigua 2, del archivo electrónico del Proceso Electoral Local 2018-2019.
5. Listado de Información del Registro de Representantes ante Mesa Directiva de Casilla, del archivo electrónico del Proceso Electoral Local 2018-2019.

Por otro lado, el partido político denunciado precisó lo siguiente:

6. Mediante oficio MC-INE-331/2019, de 22 de agosto de 2019, el ente político reconoció que el quejoso fue registrado como representante de *MC* ante la mesa directiva de casilla contigua 2, de la sección 1143 del municipio de Rio Bravo, Tamaulipas, lo anterior de conformidad a lo siguiente:

“...En virtud de lo anterior, se señala que en efecto se registró ante el Sistema de Registro de Representantes de Partidos Políticos y Candidaturas Independientes del Instituto Nacional Electoral al C. Antonio Salathiel Bonilla Cervantes, para el Proceso Electoral 2018-2019 en el estado de Tamaulipas, tal y como se corrobora con la captura de pantalla respectiva.

Por lo que hace al inciso b), tal y como ya se señaló se llevó a cabo el registro Proceso Electoral 2018-2018 (sic), siendo el registro el día 21 de mayo de 2019...”

7. Impresión de la captura de pantalla del Sistema de Registro de Representantes de Partidos Políticos y Candidaturas Independientes, a través de la cual se puede advertir que el registro del quejoso como representante del *MC*, fue el veintiuno de mayo de dos mil diecinueve.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ASBC/JD03/TAM/173/2019

Finalmente, cabe señalar que el partido político denunciado, únicamente aportó dicha impresión de pantalla, sin que aportara documento alguno que, acreditara que dicho registro fuera voluntario, argumentando que de conformidad al Acuerdo INE/CG73/2019, *no se desprende que deberá de existir la obligación de los partidos políticos de recabar la firma de consentimiento del cargo por parte de los ciudadanos como representantes y/o el consentimiento de la utilización de sus datos personales, máxime que los mismos solo pudieron ser proporcionados por el o la ciudadana de forma libre y voluntaria.*

➤ **Valoración**

Las documentales precisadas en los puntos **1** a **5**, del apartado que antecede constituyen documentales públicas, conforme a lo establecido en los artículos 21 y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), del *RQyD*, toda vez que se trata de documentos expedidos por funcionarios públicos y electorales —adscritos a la *UTCE* o a órganos desconcentrados del *INE*— en ejercicio de sus atribuciones de investigación dentro de un procedimiento sancionador o en auxilio de tales labores; por tanto, acorde a lo preceptuado en los artículos 462, párrafo 2, de la *LGIPE* y 27, párrafo 2, del *RQyD*, tienen valor probatorio pleno; además de que estos no se encuentran controvertidos respecto a su autenticidad o contenido.

Con respecto a la documental precisada en los puntos **6** y **7**, constituye documental privada, toda vez que se trata de constancias provenientes de un partido político, por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 462, párrafo 3, de la *LGIPE* y 27, párrafo 3, del *RQyD*, los medios de convicción mencionados carecen por sí mismos de valor probatorio pleno, y sólo alcanzarán ese grado a partir de su concatenación con los demás elementos allegados al sumario, analizados conforme a las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, para generar convicción respecto a la veracidad de su contenido.

➤ **Conclusión**

Al ser adminiculadas las documentales descritas, primero entre sí y, enseguida, con las afirmaciones realizadas ante la autoridad instructora — en la queja, al responder a requerimientos, al emplazamiento o a la vista para alegatos—este *Consejo General* concluye que las mismas adquieren valor probatorio pleno y, por ende, acreditan de forma fehaciente lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ASBC/JD03/TAM/173/2019

- Antonio Salathiel Bonilla Cervantes fue acreditado como representante propietario de *MC*, ante la casilla contigua 2, de la sección 1143 del municipio de Rio Bravo, Tamaulipas.
- El nombramiento fue realizado por Luis Alberto Tovar Nuñez, el veintiuno de mayo de dos mil diecinueve.
- El nombramiento carece de firma que acredite que Antonio Salathiel Bonilla Cervantes, otorgó su consentimiento para fungir como representante ante mesa directiva de casilla de *MC*.
- Antonio Salathiel Bonilla Cervantes, no fungió como representante propietaria de *MC*, ante la casilla contigua 2, de la sección 1143 del municipio de Rio Bravo, Tamaulipas el día de la Jornada Electoral.
- *MC* no acreditó que el ciudadano hubiera dado su consentimiento para ser nombrado representante de dicho ente político.

6. Caso Concreto

Previo al análisis detallado de la infracción aducida por el quejoso, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, **partido político**, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra, su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ASBC/JD03/TAM/173/2019

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, la autoridad debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar la responsabilidad, así como la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En ese sentido, a fin de tener plena certeza respecto de los hechos denunciados, esta autoridad formuló diversos requerimientos de información a distintos sujetos de derecho. Así, en un primer momento, está demostrado, a partir de la información proporcionada por la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tamaulipas, así como por MC, que el quejoso efectivamente fue acreditado como representante de dicho ente político ante la casilla contigua 2, de la sección 1143 del municipio de Rio Bravo, Tamaulipas, el veintiuno de mayo de dos mil diecinueve.

Es destacado mencionar, que los datos que se observan en el nombramiento de representante de partido político o candidato independiente ante mesa directiva de casilla proporcionados por el partido político denunciado, así como por la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tamaulipas, tienen coincidencia con los contenidos en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores. Ahora bien, de este nombramiento, no se desprende firma alguna en el apartado *nombre y firma del representante acreditado*, que haga suponer que el ciudadano otorgó su consentimiento para fungir con el cargo.

Para mayor referencia se agrega la imagen de dicho nombramiento:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ASBC/JD03/TAM/173/2019



NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE DE PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA
INDEPENDIENTE ANTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA

CONSEJO DISTRITAL DEL 3 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL, CON
(Con Número)

37

CABECERA EN RIO BRAVO TAMAULIPAS
(Cabecera Distrital) (Entidad Federativa)

PRESENTE:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23 párrafo 1, incisos a), b), j); 24, 90, de la LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, los artículos 259, 261, 262, 263, 264, 397, de la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, los artículos 255, 256, 260, 261, 263, 265 del Reglamento de Elecciones y en el Acuerdo INE/CG1070/2015, el Partido o Candidatura Independiente.

MOVIMIENTO CIUDADANO acredita a la/el
C. ANTONIO SALATHIEL BONILLA CERVANTES con clave de elector

JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA

Aunado a lo anterior, del *Acta de la Jornada Electoral del Proceso Electoral Local 2018-2019 correspondiente a la casilla 1143 contigua 2*, del Distrito Electoral Local 08, en Rio Bravo, Tamaulipas, en el punto 11, se observa lo siguiente: **ESCRIBA LOS NOMBRES DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRESENTES, MARQUE SI ES LA O EL PROPIETARIO (P) O SUPLENTE (S) Y ASEGÚRESE QUE FIRMEN EN SU TOTALIDAD EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA.**

Ahora bien, en el apartado que corresponde a *MC*, se aprecia que dicho espacio se encuentra en blanco, sin que se precisen los datos correspondientes.

Además, en el punto 16, del mismo documento se precisa: **ESCRIBA LOS NOMBRES DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRESENTES, MARQUE CON "X" SI ES LA O EL PROPIETARIO (P) O SUPLENTE (S) Y ASEGÚRESE QUE FIRMEN EN SU TOTALIDAD EN EL CIERRE DE LA VOTACIÓN. MARQUE CON "X" SI FIRMO BAJO PROTESTA**, al respecto, de igual manera, se advierte que, en el espacio relativo a *MC*, no se precisan los datos señalados de quien lo represente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ASBC/JD03/TAM/173/2019

Ahora bien, por cuanto hace *al Acta de escrutinio y cómputo de casilla de Diputados Locales de Mayoría Relativa, del archivo electrónico del Proceso Electoral Local 2018-2019*, se desprende en el punto 12 relativo a: *Representantes de partidos políticos (ESCRIBA LOS NOMBRES DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS PRESENTES, MARQUE CON "X" SI ES LA O EL PROPIETARIO (P) O SUPLENTE (S) Y ASEGÚRESE QUE FIRMEN EN SU TOTALIDAD)*, de forma similar a lo referido en el párrafo que precede, se encuentra en blanco, sin precisar los datos correspondientes.

Aunado a lo antes expuesto, cabe señalar la *Sala Superior*, en el expediente SUP-RAP-123/2019, determinó que, al preverse dentro de los requisitos de los nombramientos, el nombre y la firma a favor de quien expide el documento se deduce que la legalidad del instrumento se condiciona a la voluntad del que suscribe o de quién formula su consentimiento para ser acreditada con ese carácter.

Por lo que, cabe mencionar que no es óbice, que en los requisitos del nombramiento aducidos se prevé que también puede firmar la persona que realiza la acreditación atinente; no obstante, en el caso en particular, al margen de que figure la rúbrica de ésta última – Luis Alberto Tovar Nuñez –, ello no puede estimarse suficiente subsanar la falta de firma del denunciante y pese a ello, acreditar su voluntad de participar como representante, toda vez que el día de la Jornada Electoral no fungió con tal carácter; circunstancia que presume su falta de aquiescencia tácita a favor de *MC*.

Dicho lo anterior, a continuación, se debe dilucidar si dicha acreditación fue o no voluntaria, pues en este segundo caso, se actualizará la infracción denunciada y, en consecuencia, será procedente imponer una sanción entre las que establece el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*.

En este sentido, el estudio de fondo del presente asunto se realizará en tres apartados, conforme a lo siguiente:

a) Uso indebido del ejercicio del derecho constitucional y legal de *MC* de nombrar a quienes lo representen ante mesa directiva de casilla.

En principio, debe precisarse que la carga de la prueba para demostrar que la acreditación de Antonio Salathiel Bonilla Cervantes, como representante propietario de *MC*, ante la casilla contigua 2, de la sección 1143 del municipio de Rio Bravo,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ASBC/JD03/TAM/173/2019

Tamaulipas, fue resultado de una manifestación de voluntad libre e individual, corresponde al partido político denunciado, y no al quejoso acreditar que no otorgó su consentimiento para dicha acreditación, al tratarse de un hecho negativo que no es objeto de prueba.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho que refiere "*el que afirma está obligado a probar*", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la *LGSMI*, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIPE*.

Bajo dicho principio, a quien niega se le releva de la carga de probar, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Sentado lo anterior, la defensa establecida por el partido político denunciado, al tenor de sus intervenciones procesales, estriba en hacer valer el principio de presunción de inocencia, sustentado en que, a su decir, el quejoso sí otorgó su consentimiento y, por ende, no hizo un uso indebido de datos personales, ni violó ningún derecho político electoral de ésta.

Sobre este último principio jurídico, cabe destacar que la *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**,³⁰ estableció que la presunción de inocencia, es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Jurisprudencia **21/2013**, de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,³¹ el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria³² y como estándar probatorio.³³

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las

³⁰ http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

³¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60

³² Jurisprudencia: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**". 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

³³ Véase la jurisprudencia de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**". 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. ²² Véase la nota 35.

correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁴ ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Mutatis mutandis, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida que, para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, en el caso, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una acreditación como representante ante mesa directiva de casilla.
- Que no medió la voluntad del ciudadano para fungir como tal.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa que ya se ha invocado “*el que afirma está obligado a probar*”, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue acreditado como representante ante mesa directiva de casilla por el partido que denuncia.

³⁴ Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ASBC/JD03/TAM/173/2019

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que fue acreditado bajo su consentimiento, es el nombramiento debidamente firmado por el ciudadano; así como las actas de jornada y de escrutinio y cómputo que permitan obtener elementos de convicción respecto de que el ciudadano consintió dicha acreditación al acudir a representar a dicho instituto político.

Así, cuando en la queja que dio lugar al procedimiento ordinario sancionador se alega que **no dio su consentimiento** para fungir como representante ante mesa directiva de casilla, la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad), pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino que conducen a que quien afirme que la acreditación estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que dicha acreditación **fue voluntaria**, debiendo acompañar, pruebas idóneas y suficientes, si desea evitar alguna responsabilidad.

En ese sentido **si el partido denunciado alega que la acreditación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante**, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, o en el caso que nos ocupa, referir que no es una obligación de *MC* el ostentar los nombramientos con la firma del ciudadano, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales **que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo**; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar la documentación atinente, no implica que **de manera insuperable** el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación, pues de conformidad con la normativa aplicable, se encuentra obligado a proteger los datos personales que tiene bajo su custodia, así como, en su caso, acreditar que para su utilización se otorgó un consentimiento previo por parte de su titular.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ASBC/JD03/TAM/173/2019

elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Ahora bien, con la finalidad de sostener la legalidad de dicha acreditación, el partido político *MC* ofreció como medio de prueba impresión de la captura de pantalla del Sistema de Registro de Representantes de Partidos Políticos y Candidaturas Independientes, a través de la cual se puede advertir el registro del quejoso como representante ante la casilla contigua 2, de la sección 1143, del Distrito 3, en Rio Bravo, Tamaulipas.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad electoral que la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tamaulipas, presentó copia certificada del nombramiento antes precisado, donde se incluyen las firmas del representante que realizó la acreditación y de los consejeros presidente y secretario del Consejo Distrital; no obstante, de dicho nombramiento, tampoco se desprende la firma del quejoso, pues el espacio relativo a *nombre y firma del representante acreditado*, se encuentra en blanco.

Como ya se ha precisado en el marco normativo de la presente Resolución, el artículo 259, párrafo 1, de la *LGIPE*, prevé el derecho de los partidos políticos a nombrar dos representantes propietarios y un suplente ante cada mesa directiva de casilla, así como representantes generales propietarios.

A su vez, el artículo 259, párrafo 3 de la misma ley, refiere que los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla, **podrán** firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla, no obstante, esta consideración normativa debe interpretarse en relación a la temporalidad a la que se alude en el mismo precepto; es decir, de permitirse otorgar el consentimiento a través de la rúbrica hasta antes del inicio de la jornada comicial; y no como una potestad de firmar o no el nombramiento conducente por parte de los representantes.

Ahora bien, en relación a lo expresado por el partido político *MC*, al indicar no existe obligación de los partidos políticos de recabar la firma del representante de casilla al momento de cargar el formato en el sistema de registro, cabe destacar, que si bien es cierto que pueden ser suscritos hasta antes de acreditarse en la casilla, lo

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ASBC/JD03/TAM/173/2019

cierto es que ello atiende a cuestiones administrativas del sistema y no a la obligación que tienen los entes políticos de contar con el consentimiento de los ciudadanos para ser nombrados como sus representantes y estar en aptitud de ser facultados con este carácter ante la autoridad administrativa electoral y frente a la ciudadanía en general.

El artículo 262 de la multicitada ley señala que el nombramiento de los representantes ante mesas directivas de casilla y de los representantes generales se hará ante el consejo distrital correspondiente, sujetándose a diversas reglas, entre ellas: a) Los partidos políticos deberán registrar en su propia documentación y ante el consejo distrital correspondiente a los representantes generales y de casilla, bajo los requisitos que establezca el *Consejo General*; b) Los Consejos Distritales devolverán a los partidos políticos el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellados y firmados por el presidente y el secretario del mismo, conservando un ejemplar; c) Los partidos políticos podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento, el original del anterior.

Bajo ese contexto, se destaca que la ley prevé que los representantes firmen sus nombramientos, si bien, contempla que la firma pueda ser hasta antes de acreditarse en la casilla, sí contempla que exista una manifestación de la voluntad por parte de quienes fungirán en dicho cargo, lo cual, en la especie no ocurrió.

Asimismo, de las actas precisadas en párrafos que preceden, tampoco se desprende que el ciudadano quejoso se presentara el día de la Jornada Electoral a representar los intereses de *MC*.

Aunado a lo anterior, el partido político en su defensa tampoco refirió que el ciudadano se encontrara afiliado a dicho ente político y que, en ejercicio de sus derechos y obligaciones como militante del mismo, hubiera sido acreditado como representante de mesa directiva de casilla, o bien, que con motivo de dicha afiliación hubiere dado su consentimiento para el uso de sus datos personales, en concreto para tal efecto.

En ese sentido, el partido político denunciado no justificó, ni aportó elementos probatorios suficientes e idóneos que permitieran a esta autoridad electoral suponer que la acreditación de Antonio Salathiel Bonilla Cervantes, se llevó a cabo, conforme a derecho, derivado de un consentimiento, libre y voluntario para fungir como representante propietario de la casilla contigua 2, de la sección 1143, en el

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ASBC/JD03/TAM/173/2019

Distrito 3, en Rio Bravo, Tamaulipas, para el Proceso Electoral Local 2018-2019, proporcionando sus datos personales para dicha finalidad y que, por ende, ejerciera de forma debida el derecho de nombrar a quienes lo representen ante las mesas directivas de casilla.

Por lo que, en el caso, debe señalarse que el debido ejercicio del derecho de los partidos políticos de nombrar a quienes los representen ante mesa directiva de casilla, permite el adecuado encausamiento, evitando así invasiones o trasgresiones en la vigencia de otros derechos; pues de forma contraria, atentaría contra la esencia misma del Derecho y de la Justicia.

En ese sentido, **esta autoridad electoral considera que existe un indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar a quienes lo representen ante mesa directiva de casilla e, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, utilizaron sin autorización sus datos personales, lo cual, debe ser considerado por esta autoridad para la imposición de la sanción.**

b) Violación al derecho ciudadano a una participación política libre e individual.

De los hechos que han quedado debidamente acreditados en la presente Resolución, se desprende que el partido político denunciado transgredió el derecho del quejoso a participar de manera libre e individual en los asuntos políticos del país, toda vez que al acreditarlo como su representante ante una Mesa Directiva de Casilla, sin que el ciudadano hubiere otorgado su consentimiento para ello, **pudo asociarlo y vincularlo indebidamente con sus postulados e ideología al registrarlo para defender sus intereses en el marco de unos comicios electorales.**

En efecto, como ya se precisó en el apartado relativo al marco normativo, la participación política libre e individual, implica tanto el derecho de asociación o de afiliación a un partido político, como el derecho a no ser vinculado o relacionado con éstos sin que exista un consentimiento expreso por parte de su titular, pues esa libertad de participar en los asuntos políticos del país trae consigo el derecho ciudadano a no ser relacionado como simpatizante o militante para representar los intereses de un determinado partido político.

En el caso, la acreditación del quejoso como representante del partido político denunciado ante una Mesa Directiva de Casilla, sin que se encuentre acreditado

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ASBC/JD03/TAM/173/2019

que otorgó su consentimiento para que sus datos personales fueran utilizados para tales efectos, implica una violación constitucional, específicamente de los artículos 1, 6 y 35, en los que se reconoce la titularidad de los derechos humanos en beneficio de todas las personas, la libertad de asociarse individual y libremente, así como la protección a la vida privada y datos personales.

Por tanto, toda vez que el partido político denunciado utilizó el nombre y datos personales del quejoso para acreditarlo como representante ante Mesa Directiva de Casilla, éste violó principios constitucionales, pues como ya se razonó, constituye un derecho ciudadano el no ser vinculado o relacionado con un partido político y sus intereses o fines.

Lo anterior es así, en tanto que la acreditación como representante de un partido político ante algún órgano electoral, cualquiera que este sea, trae consigo, de forma implícita, la afirmación de que la persona comparte la ideología política de dicho partido político o al menos simpatiza con esta, lo que puede afectar su imagen, honra y reputación, siendo que el quejoso precisó en su escrito de denuncia que dicha circunstancia constituyó, en principio, un obstáculo para que participara al interior del *PAN*, pues la sola acreditación, en tanto hecho público, implica la representación de los intereses del partido político en cuestión, lo cual, como ya se ha razonado, de no existir la voluntad manifiesta, se traduce en una violación constitucional y a diversos instrumentos internacionales, los cuales han sido debidamente citados en el apartado correspondiente de esta Resolución.

En consecuencia, toda vez que *MC* no acreditó que Antonio Salathiel Bonilla Cervantes hubiera dado su consentimiento para ser acreditado como su representante propietario, ante la casilla contigua 2, de la sección 1143 del municipio de Río Bravo, Tamaulipas, transgredió su derecho ciudadano a no ser vinculado o relacionado con algún partido político, lo que se traduce en una violación a lo establecido en los artículos 1º; 6º, primer párrafos y 35, fracción III, de la *Constitución*; 23, párrafo 1, inciso a) y 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la *LGPP*, al inobservar los límites impuestos en dichos preceptos constitucionales y legales y acreditarlo públicamente para representar sus intereses en el marco de un Proceso Electoral.

c) Uso indebido de datos personales

Asimismo, el partido denunciado utilizó indebidamente los datos personales del quejoso, afectando los principios de confidencialidad e intimidad que goza toda

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ASBC/JD03/TAM/173/2019

persona en la protección de su información personal, así como de oposición a su uso o exigir el cese de su uso.

Al respecto, como ya se ha precisado, la protección a la vida privada o a la intimidad, es un derecho humano que se tutela de manera general en los artículos 6, base A, fracción II, y 16, *Constitucional*, así como en diversos tratados internacionales que conforme a los artículos 1º y 133 constitucionales, haya suscrito el Estado Mexicano.

El artículo 6, base A, fracción II, dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

El artículo 16, en sus dos primeros párrafos, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; y que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Es decir, dicho precepto constitucional precisa que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales y será la ley la que establezca los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de dichos datos personales.

En suma, se trata de un derecho atribuido a su titular quien tiene el control sobre su publicidad y utilización para fines determinados, de forma tal que otro ente, dígase un partido político, si no cuenta con la autorización expresa del titular incurre en una falta al transgredir la esfera privada del ciudadano en cuestión.

En tal sentido, tal y como se describió en el apartado correspondiente al marco normativo, el derecho a la protección de datos personales se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de su esfera privada puede ser conocida, así como designar a quién o quiénes y bajo qué condiciones pueden utilizar esa información. De tal forma que al momento en que una persona confía a un partido político sus datos personales debe

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ASBC/JD03/TAM/173/2019

ser claramente informada sobre el uso que el ente político puede dar a esa información y, en ese sentido, manifestar su consentimiento.

En atención a dichas disposiciones normativas, la autoridad sustanciadora requirió al partido político denunciado a efecto de que exhibiera algún documento por medio del cual acreditara que el ciudadano otorgó su consentimiento para el uso de sus datos personales, sin embargo, el partido político únicamente ofreció como medio de prueba impresión de la captura de pantalla del Sistema de Registro de Representantes de Partidos Políticos y Candidaturas Independientes, a través de la cual se pudo advertir el registro del quejoso como representante ante la casilla contigua 2, de la sección 1143, del Distrito 3, en Rio Bravo, Tamaulipas, por lo que no existe elemento probatorio alguno en el cual esta autoridad pueda llegar a la convicción de que el quejoso autorizó al partido político a efecto de que utilizara su información confidencial para acreditarlo como representante ante Mesa Directiva de Casilla en un Proceso Electoral.

En igual sentido, la alegación del partido político denunciado respecto de que el quejoso dio su consentimiento al proporcionar copia de su credencial de elector, carece de sustento, pues de ser el caso, el partido político debió informar al ciudadano el uso y finalidad que daría a su información confidencial y ésta haber dado de forma indubitable su consentimiento para esa finalidad, lo que en la especie no se actualiza, pues no basta con que el quejoso hubiera entregado voluntariamente copia de su credencial de elector al partido político, pues debe constar igualmente su firma autógrafa, o cualquier otro medio de autenticación (medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología) que permita tener la certeza material y jurídica que expresó su consentimiento para el uso de su información confidencial para un fin determinado.

Lo anterior, en tanto que resulta necesario, por disposición constitucional, que el responsable del manejo de los datos personales, en este caso el partido político, tenga el consentimiento de su titular para su uso.

Al respecto cabe precisar que, si bien el partido político aduce que el quejoso otorgó su consentimiento al proporcionar copia de su credencial de elector, lo cierto es que el denunciado fue omiso en exhibir dicho medio de prueba ante la *UTCE*, por lo que su argumento carece de sustento probatorio, con independencia del alcance y valor probatorio que pudiera otorgarse a dicha documental.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ASBC/JD03/TAM/173/2019

Ahora bien, en el caso particular, *MC* vulneró el derecho de protección a los datos personales del quejoso, asimismo, como se analizó, de autos no se desprende que dicho ente político acredite que tales datos personales fueron proporcionados por el titular de los mismos y que, en su caso, hubiera manifestado su conformidad para que estos fueran utilizados por el partido político como en la especie aconteció.

En ese orden de ideas se concluye que el actuar de *MC* contraviene los principios constitucionales contenidos en los artículos 6 y 16 constitucionales sobre el uso y reserva de datos confidenciales, en perjuicio de Antonio Salathiel Bonilla Cervantes, quien no dio su consentimiento expreso para ser registrado como representante ante mesa directiva de casilla.

Es por ello que, **se acredita** la vulneración a los artículos 6 y 16, de la *Constitución*; y 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIFE*, y 25 incisos a) y u) de la *LGPP*, derivado del uso indebido de datos personales de Antonio Salathiel Bonilla Cervantes.

Criterio similar sostuvo este Consejo General en la resolución **INE/CG353/2019**,³⁵ dictada el catorce de agosto de dos mil diecinueve en el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/ABGF/JD07/SON/131/2018, misma que fue confirmada por la Sala Superior, mediante el expediente SUP-RAP-123/2019.

CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad por parte de *MC*, en el caso detallado en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, relativo a la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; y, en su caso, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

³⁵ Consulta disponible en la dirección electrónica:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/112264/CGex201914-08-rp-4-4.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Sobre el particular, el *Tribunal Electoral*, ha sostenido que, para individualizar una sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna infracción a la normativa electoral, se deben considerar los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión de dicha falta a la ley.

1. Calificación de la falta

A. Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
MC	La infracción se cometió por acción del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , de la <i>LGIPE</i> y la <i>LGPP</i> .	Violación al derecho ciudadano a una participación política libre e individual, así como el uso indebido de los datos personales de Antonio Salathiel Bonilla Cervantes, derivado del indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar representantes ante mesa directiva de casilla.	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo y 35, fracción III, de la <i>Constitución</i> ; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la <i>LGIPE</i> , 23, párrafo 1, inciso a) y 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la <i>LGPP</i> .

B. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos, se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el presente asunto, en los artículos 1º y 35, fracción III, de la *Constitución*, se establece la titularidad de los derechos humanos en beneficio de todas las personas y la libertad de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica de los asuntos políticos del país, lo que conlleva, de forma implícita, el derecho a no ser asociado o vinculado para representar los intereses de un partido político.

En ese sentido, en los artículos 23, párrafo 1, inciso a) y 25, párrafo 1, inciso a) de la *LGPP* se prevé el derecho de los partidos políticos de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral, así como de nombrar representantes ante los órganos del INE o de los Organismos Públicos Locales, así como la obligación de éstos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático,

respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Asimismo, en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se reconoce el derecho a la protección de datos personales, mientras que en el artículo 29 de la LGPP se establece que los partidos políticos deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos.

En el particular, se acreditó que *MC*, violó el derecho de participación política libre e individual de **Antonio Salathiel Bonilla Cervantes**, al registrarlo como su representante con el objeto de que éste defendiera sus intereses ante un órgano electoral, con lo cual, además hizo uso indebido de sus datos personales, todo ello derivado del ejercicio indebido de su derecho constitucional y legal de nombrar representantes ante mesa directiva de casilla.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de participación política libre e individual, así como de protección de datos personales de los ciudadanos mexicanos, los cuales son derechos humanos que por los que se otorga a los individuos la decisión de ser o no vinculados con un partido político, ya sea por compartir o no su ideología o simpatizar o no con ésta, así como el poder de controlar su información personal, decidir con quién se comparte y para qué se utiliza con terceros, así como el derecho a que ésta se trate de forma adecuada, para permitir el ejercicio de otros derechos y evitar daños a su titular; lo cual implica la obligación de los partidos políticos de hacer un debido ejercicio de su derecho constitucional y legal de nombrar a representantes ante mesas directivas de casilla, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes pretenden designar, efectivamente consintieron libremente ser acreditados.

De ahí que estas situaciones deben considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente a *MC*.

C. Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

Al respecto, se acreditó la infracción a lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales, y aún las de la normativa interna del instituto político,

toda vez que registró indebidamente a **Antonio Salathiel Bonilla Cervantes** como representante de mesa directiva de casilla en detrimento de sus derechos.

D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso bajo estudio, la irregularidad atribuible a *MC*, consistió en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo y 35, fracción III, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*, 23, párrafo 1, inciso a) y 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la *LGPP*, al hacer un uso indebido del ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar representantes ante mesa directiva de casilla sin su consentimiento, en perjuicio de **Antonio Salathiel Bonilla Cervantes**, haciendo uso indebido de sus datos personales y violando su derecho ciudadano a una participación política libre e individual.
- b) **Tiempo.** Como se razonó en el considerando que antecede, el registro de **Antonio Salathiel Bonilla Cervantes** sin mediar su consentimiento, como representante ante mesa directiva de casilla, el veintiuno de mayo de dos mil diecinueve.
- c) **Lugar.** El registro de **Antonio Salathiel Bonilla Cervantes** sin mediar consentimiento, como representante ante mesa directiva de casilla, aconteció en Tamaulipas.

E. Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte de *MC*, en violación a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo y 35, fracción III, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*, 23, párrafo 1, inciso a) y 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- *MC* es un Partido Político Nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- *MC* está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la *LGPP*.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- El derecho ciudadano de participación política, implica el derecho a no ser vinculado o relacionado con alguna fuerza política y, en ese sentido, a no ser registrado para defender sus intereses sin que obre consentimiento pleno e informado de los alcances de dicha representación.
- La acreditación de una ciudadana o ciudadano como representante ante Mesa Directiva de Casilla, sin que se haya manifestado su consentimiento, afecta directamente la honra, reputación e imagen de la persona, en contravención de lo establecido en los artículos 1 y 35, fracción III, constitucionales, así como 11, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ASBC/JD03/TAM/173/2019

- El ejercicio del derecho humano a la protección a la información que se refiere a la vida privada y los datos personales que debe tener cualquier partido político, como lo es *MC*, conlleva un deber positivo a cargo de los institutos políticos, consistente en resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde consten datos de carácter personales, tanto de sus militantes, como de aquellas personas que no tengan relación con dicho partido político.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- El uso indebido de datos personales sin el consentimiento de los titulares de éstos, realizado por un partido político, como *MC*, es una violación de orden constitucional y legal.

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) **Antonio Salathiel Bonilla Cervantes** aduce que en ningún momento manifestó su consentimiento o autorización para que *MC*, lo acreditara como representante ante mesa directiva de casilla e hiciera uso de sus datos personales.
- 2) Quedó acreditado que *MC* transgredió su derecho ciudadano de participación política e hizo uso indebido de esos datos personales.
- 3) El partido político denunciado no demostró, ni probó que el ciudadano haya dado su autorización para que se hiciera uso de sus datos personales para acreditarlo como representante ante mesa directiva de casilla.

F. Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por *MC*, se cometió derivado del ejercicio indebido de su derecho constitucional y legal de nombrar a quienes los representan ante mesas directivas de casilla sin su consentimiento, lo cual derivó en la violación al derecho a no ser vinculado con dicho partido político, en relación con el derecho a una participación política libre e individual, así como un uso indebido de datos personales en perjuicio de Antonio Salathiel Bonilla Cervantes.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A. Reincidencia

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudiera haber incurrido *MC*, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme**.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ASBC/JD03/TAM/173/2019

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**.³⁶

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto por cuanto hace a *MC*, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a ese instituto político por faltas como la que se sanciona por esta vía, antes de que dicho partido cometiera las infracciones acreditadas en el presente asunto, se concluye que, en el caso, no existe reincidencia.

B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

³⁶ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ASBC/JD03/TAM/173/2019

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Que se tiene por acreditada la transgresión al derecho ciudadano de participación política libre e individual, al haber vinculado al quejoso con el partido político denunciado sin que éste hubiera otorgado su consentimiento para ello.
- Que se tiene por acreditada la utilización indebida de datos personales derivado del indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de los partidos políticos de nombrar a quienes lo representan ante mesa directiva de casilla, sin su consentimiento.
- Se trató de una conducta dolosa, puesto que *MC*, en cualquier caso, tiene el deber positivo de no vincular a los ciudadanos que no hayan accedido explícitamente a ello, así como de resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde consten datos de carácter personales, tanto de sus militantes, como de aquellas personas que no tengan relación con dicho partido político, lo que, en el particular, constituyó una violación de orden constitucional y legal.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.
- No existe reincidencia por parte de *MC*.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió *MC* como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido

denunciado dolosamente registro indebidamente al quejoso como su representante ante mesa directiva de casilla, lo que constituye una violación al derecho fundamental de los ciudadanos reconocidos en la *Constitución*.

C. Sanción a imponer

Ahora bien, la mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción.

Así, una vez ubicado en el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de gravitación para transitar del punto inicial, hacia uno de mayor entidad.³⁷

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción acreditada), así como la conducta realizada por *MC* se determina que debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer, debe recordarse que la *LGIFE*, confiere a la autoridad electoral, cierta discrecionalidad para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie partidos políticos), realicen una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

³⁷ Véase la Tesis **XXVIII/2003**, del *Tribunal Electoral*, de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ASBC/JD03/TAM/173/2019

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIFE* no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Con base en lo anterior, este *Consejo General* estima que, derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida a *MC*, justifican la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, consistente en una **MULTA**, equivalente a **642 (seiscientos cuarenta y dos) Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a \$54,242.58** (cincuenta y cuatro mil doscientos cuarenta y dos mil pesos 58/100 M.N.), vigentes en **dos mil diecinueve**.

Lo anterior, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ASBC/JD03/TAM/173/2019**

que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,³⁸ emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

Respecto de la multa, debe considerarse que conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, el parámetro de sanciones monetarias que se pueden imponer a los partidos políticos, será desde uno hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución* —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **10/2018**,³⁹ del *Tribunal Electoral*, de rubro y contenido siguiente:

³⁸ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

³⁹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,10/2018>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ASBC/JD03/TAM/173/2019**

“MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.- De la interpretación sistemática de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transitorios segundo y tercero del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del mismo ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como 44, párrafo primero, inciso aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración el principio de legalidad que rige en los procedimientos sancionadores, se advierte que el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.”

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, conforme las constancias del expediente, las conductas que se imputan a MC, corresponden al dos mil diecinueve, y, que el valor de valor de la Unidad de Medida y Actualización en esa anualidad fue de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.)⁴⁰

A partir de ese mínimo, esta autoridad está facultada para imponer, de manera razonada y proporcionalmente con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares de las conductas, el monto o cuantía que considere serán idóneas para reprender e inhibir nuevamente la realización de las mismas conductas por el mismo sujeto infractor o por otros.

De esta manera, al aplicar la fórmula mencionada, se obtiene lo siguiente:

No.	Ciudadana	Fecha de la infracción	Multa impuesta en UMA	Valor UMA	SANCIÓN A IMPONER
1	Antonio Salathiel Bonilla Cervantes	21/05/2019	642	\$84.49	\$54,242.58

El monto antes referido, corresponde a \$54,242.58 (cincuenta y cuatro mil doscientos cuarenta y dos mil pesos 58/100 M.N.) [Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético].

⁴⁰ Consultable en la página de internet: <http://www.beta.inegi.org.mx/temas/uma/>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ASBC/JD03/TAM/173/2019

Debe precisarse que se considera que la multa impuesta a *MC*, constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, ya que tomando en consideración los factores objetivos y subjetivos, se concluye que la misma resulta eficaz y proporcional.

Similares consideraciones en cuanto al monto de la sanción, se adoptaron por este *Consejo General* en la resolución INE/CG353/2019, dictada el catorce de agosto de dos mil diecinueve en el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/ABGF/JD07/SON/131/2018, misma que fue confirmada por la *Sala Superior*, mediante el expediente SUP-RAP-123/2019.

D. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que la infracción cometida por parte de *MC*, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

E. Las condiciones socioeconómicas del infractor

Sobre este punto, es preciso señalar que conforme a la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*, a través del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/01475/2020**, el monto de la ministración mensual correspondiente a febrero de dos mil veinte, debía ser ajustado en función de las sanciones administrativas pendientes de cubrir por dicho instituto político nacional, por lo cual la cifra total a recibir sería la siguiente:

SUJETO	Febrero 2020		
	FINANCIAMIENTO MENSUAL	POR MULTAS Y SANCIONES	IMPORTE DE LA MINISTRACIÓN
<i>MC</i>	\$32,092,791.00	\$163,554.00	\$31,929,237.00

F. Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anterior, se considera que la multa impuesta a *MC*, no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida, respecto al monto del financiamiento

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ASBC/JD03/TAM/173/2019

que recibirá por concepto de actividades ordinarias permanentes en el mes de febrero del año en curso, los siguientes porcentajes:

Partido político	Año	Monto de la sanción	Ciudadanos	% de la ministración mensual por ciudadano
MC	2019	\$54,242.58	1	%0.16

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la Sala Superior del *Tribunal Electoral* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, dado que representa el **0.20 %** de su ministración mensual (calculado al segundo decimal).

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político—tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del *Tribunal Electoral* en la sentencia del SUP-RAP-114/2009—⁴¹ es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIPE*, las cantidades objeto de las multas serán deducida por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba *MC*, una vez que esta resolución haya quedado firme.

⁴¹ Consultable en la liga de internet: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17, de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el precepto 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **acredita** la infracción atribuida a *MC*, por el uso indebido de datos personales, derivado del indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar representantes ante mesa directiva de casilla, sin su consentimiento, en perjuicio de Antonio Salathiel Bonilla Cervantes, en términos de lo establecido en el Considerando *TERCERO* de esta Resolución.

SEGUNDO. En términos del Considerando **CUARTO** de la presente Resolución, se impone al **partido político MC, una multa de 642 (seiscientos cuarenta y dos) Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a \$54,242.58 (cincuenta y cuatro mil doscientos cuarenta y dos mil pesos 58/100 M.N.)** conforme al año en que aconteció la infracción.

TERCERO. En términos de lo establecido en el artículo 458, párrafo 7 de la *LGIPE*, el monto de las multas impuestas a *MC*, será deducido, según corresponda, de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su Considerando *CUARTO*.

CUARTO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ASBC/JD03/TAM/173/2019

Notifíquese personalmente al ciudadano Antonio Salathiel Bonilla Cervantes; a *MC*, por conducto de su respectivo representante ante este *Consejo General*, **en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral**; y por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 21 de febrero de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**